



Procedimiento Arbitral **I-63/15**

Impugnante:

**FEDERACIÓN VALENCIANA DE ALTERNATIVA
SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD
PRIVADA (ALTERNATIVA SINDICAL)**

Interesadas:

**UNIÓN GENERAL DE LOS TRABAJADORES DEL
PAÍS VALENCIÀ (UGT)**

**UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA (USO)**

**GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, SA (LA
EMPRESA)**



València 29 MAYO 2015



Con esta fecha se entrega a esta Oficina
Pública, por el árbitro competente, el presente laudo.

LAUDO

Dictado por el árbitro D. Santiago García Campá, según nombramiento efectuado mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social de 16 de septiembre de 2011 (DOCV de 14 de octubre), designado mediante turno correlativo por la oficina pública de elecciones sindicales de la provincia de Valencia para el conocimiento de la impugnación en materia electoral referida en el encabezamiento.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día 31 de marzo de 2015, ante la oficina pública de registro, Dirección Territorial de Economía, Industria, Turismo y Empleo de Valencia, el sindicato Alternativa Sindical impugnó el proceso electoral seguido en la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, SA, solicitando se dicte laudo por el cual «se proclame la candidatura de alternativa sindical por haber sido presentada completa en tiempo y forma y mantener con posterioridad más del 60% de los candidatos necesarios».

SEGUNDO. Citadas debidamente las partes al acto de comparecencia señalado el día 7 de mayo de 2015, asistieron D. José Luis Campillos Sánchez Bermejo, con DNI  en representación de Alternativa Sindical según poder notarial que exhibe ante mi y retira, asistido por el letrado D. Horacio Núñez Peque, con n.º colegiado C58.354, del Ilte. Colegio de Abogados de Madrid;  en



representación de LA EMPRESA, según poder notarial que exhibe ante mi y retira; D. [redacted] en representación de UGT, y D. [redacted] en representación de USO, según sendos poderes de representación que constan acreditados en la oficina electoral antes referida.

Al inicio de la comparecencia el árbitro advirtió la inclusión en la reclamación arbitral como parte interesada de la mesa electoral y resolvió oralmente su exclusión en tal posición jurídica, por no serlo de acuerdo con el artículo 76.5 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), en relación con el art. 129.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, de la Jurisdicción Social, tal y como esta sede arbitral ha resuelto en ocasiones anteriores (Laudos 29/2004 y 67/2005) (*vid.* AATC 206/1991 y 210/1991, de 2 de julio). Sin perjuicio de poder practicar prueba testifical de sus componentes en el momento oportuno de la comparecencia, lo que corresponde en todo caso solicitar a las partes y, en particular, a la reclamante.

TERCERO. Iniciada la comparecencia, la parte impugnante se afirmó y ratificó en su escrito de impugnación. Alegó que el día 23 de marzo el sindicato impugnante presentó candidatura con diez componentes para la elección de nueve integrantes del comité de empresa. El día 25 de marzo la mesa electoral proclamó provisionalmente la candidatura con todos sus componentes. El día 27 de marzo la mesa electoral efectuó la proclamación definitiva de las candidaturas y excluyó la del sindicato impugnante por ser incompleta, en la medida que un candidato ya no trabajaba en la empresa y otro renunció ese mismo día, quedándose con ocho candidaturas. Como no había ningún agente electoral de ALTERNATIVA SINDICAL en la empresa, la mesa electoral llamó por teléfono al sindicato impugnante y dio 30 minutos para subsanar, advirtiéndole que ni el tiempo habilitado para subsanar ni el modo de comunicar la subsanación eran admisibles. Ese mismo día se presentó reclamación previa ante la mesa electoral, que fue desestimada. Seguidamente reprodujo la regulación legal del art. 71.2.a) ET y del art. 8 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre (en adelante, el Reglamento), la jurisprudencia constitucional contenida en las SSTC 13/1997, de 27 de enero y 200/2006, de 3 de julio y el Laudo arbitral B-70, 71/2003, de 13 de marzo, dictado en Barcelona. Finalizó solicitando Laudo estimatorio de la reclamación electoral formulada por su representada.

CUARTO. La empresa y UGT solicitaron Laudo conforme a Derecho.

QUINTO. USO se opuso a la reclamación electoral. Alegó que el día 23 de marzo tres organizaciones sindicales presentaron candidatura. La mesa electoral en el momento de proclamación provisional advirtió varias cuestiones: primero, una trabajadora aparecía duplicada en dos listas, ratificando su permanencia en la de ALTERNATIVA SINDICAL; segundo, otro trabajador, D. [redacted] no formaba parte de la empresa desde hacía más de un año, por incapacidad temporal, una circunstancia conocida públicamente en la empresa, si bien la mesa no lo rechazó en ese momento sino que pidió a la empresa un certificado para comprobar si era así o no; y tercero, otro trabajador de su lista electoral aparecía también en la de otro sindicato, pero al no encontrarse en la empresa en el momento de la proclamación no se le pidió su ratificación y se aplazó a un momento



posterior, de modo que el sindicato impugnante no subsanó esta incorrección en el momento de su proclamación provisional. Revisó la redacción del art. 8 del Reglamento, según el cual puede subsanarse hasta el momento de la proclamación definitiva pero no posteriormente, de modo que es a partir de ese momento cuando se activa la regla del 60% de permanencia de candidaturas en la lista, y citó la STC de 16 de noviembre de 1992, centrándose en el comportamiento diligente o no del sindicato y en sus efectos a la hora de excluir su candidatura por no cumplir los requisitos exigidos para su proclamación definitiva. Finalmente, recordó que la mesa electoral amplió el plazo de subsanación de las candidaturas proclamadas provisionalmente en casi una hora para esperar la actuación del sindicato impugnante, que no se llevó a cabo. Finalizó solicitando la desestimación de la impugnación electoral.

SEXTO. Seguidamente se propuso y practicó la prueba procedente y conforme a Derecho, que obra unida al acta de comparecencia, consistente en documental (7 documentos) y testifical (D. [redacted] con DNI [redacted], presidente de la mesa electoral) por ALTERNATIVA SINDICAL; y reproducción del expediente electoral por LA EMPRESA, UGT Y USO.

SÉPTIMO. El acto finalizó con la exposición de las conclusiones de cada parte, que elevaron sus alegaciones a definitivas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Con fecha de 14 de enero de 2015 se registró preaviso de celebración de elecciones a representantes de los trabajadores en la Dirección Territorial de Economía, Industria, Turismo y Empleo de Valencia, con n.º registro 46/50/15, promovido por USO en la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, SA, con dirección en calle Santa Amalia, n.º 2 de la ciudad de Valencia. En el citado preaviso se cifró el número de trabajadores afectados en 170 operarios, constando como tipo de elección total y fecha de inicio del proceso electoral el 16 de febrero de 2015 (EXPEDIENTE ELECTORAL).

SEGUNDO. Con fecha de 25 de marzo se proclamó la candidatura de ALTERNATIVA SINDICAL con diez componentes, siendo nueve los puestos a cubrir. La mesa electoral no requirió ninguna subsanación a ALTERNATIVA SINDICAL ni solicitó la ratificación de ningún candidato en el momento de su proclamación provisional (TESTIFICAL).

TERCERO. No se presentó ninguna reclamación ante la mesa electoral contra la proclamación provisional de la lista de ALTERNATIVA SINDICAL (DOCUMENTAL n.º 4 de la parte impugnante; TESTIFICAL).

CUARTO. En esa misma fecha la mesa electoral solicitó a la empresa información sobre la permanencia en ella de uno de los candidatos de la lista electoral de ALTERNATIVA SINDICAL (TESTIFICAL).



QUINTO. Con fecha de 27 de marzo la mesa electoral recibió un certificado de la empresa según la cual uno de los candidatos de la lista de ALTERNATIVA SINDICAL no trabajaba en ella. Esa misma mañana la mesa llamó por teléfono a un candidato de la lista de ALTERNATIVA SINDICAL que también aparecía en otra lista para que ratificara su inclusión en alguna de las dos, manifestando su renuncia a ambas candidaturas (TESTIFICAL).

SEXTO. La mesa electoral llamó seguidamente por teléfono a ALTERNATIVA SINDICAL para comunicarle que su lista había perdido dos candidaturas y quedaba incompleta, así como que disponía de un breve plazo de tiempo, en torno a una hora, para completarla (DOCUMENTAL n.º 4 de la parte impugnante; TESTIFICAL).

SÉPTIMO. El candidato no había comunicado a ALTERNATIVA SINDICAL su renuncia, que conoció con motivo de la llamada del presidente de la mesa electoral (TESTIFICAL).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De los antecedentes revisados se desprende un objeto de controversia único que debe ser examinado en el presente Laudo: la validez de la candidatura electoral de ALTERNATIVA SINDICAL que se presentó completa y fue proclamada provisionalmente, pero que, tras la exclusión de dos candidatos antes de la proclamación definitiva, devino incompleta –sin descender del 60% de los puestos a cubrir– y no mereció su proclamación definitiva.

SEGUNDO. La resolución de la reclamación electoral debe tener en cuenta, en opinión de este árbitro, los siguientes parámetros de enjuiciamiento:

A) Las listas electorales deben presentarse como mínimo con tantos nombres como puestos a cubrir (art. 71.2.a) ET).

B) La proclamación se hará en los dos días laborables posteriores a la fecha de presentación de candidaturas, con publicación en el tablón de anuncios. Contra este acuerdo puede reclamarse dentro del día laborable siguiente, resolviendo la mesa en el posterior día hábil (art. 74.3 ET).

C) La mesa puede requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos –que debe efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral– hasta la proclamación definitiva de los candidatos (art. 8.1 del Reglamento).

D) La renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y



cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del 60 por 100 de los puestos a cubrir (art. 71.2.a) ET y 8.3 de Reglamento).

E) El derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) comprende las facultades de los sindicatos de presentar candidaturas electorales, que forman parte de su contenido adicional, de tal manera que cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede ser constitutivo de una violación de la libertad sindical. En consecuencia, la interpretación del art. 71.2.a) ET no puede resultar restrictiva y rígidamente formalista, sino lo más favorable posible a la garantía del derecho en cuestión (STC 200/2006, de 3 de julio, FJ 3).

F) Los sindicatos tienen derecho a la subsanación de sus candidaturas, siempre y cuando las presenten completas, no incurran en conductas irregulares o ilegítimas en su conformación y actúen de forma diligente y bajo los parámetros de la buena fe [SSTC 13/1997, de 27 de enero, FJ 4; 18/2001, de 29 de enero, FJ 6; 200/2006, de 3 de julio, FJ 5.c); y ATC 12/2002, de 11 de febrero, FJ 4].

G) La mesa electoral, en tanto encargada de la vigilancia de todo el proceso electoral (art. 73.2 ET), debe garantizar el derecho de los sindicatos a la subsanación de sus candidaturas en los términos expuestos anteriormente, de tal manera que una conducta inactiva, obstaculizadora o discriminatoria vulnera su efectividad [STC 13/1997, de 27 de enero, FJ 4, y 200/2006, de 3 de julio, FJ 5.b) y d)].

H) En caso de que la mesa electoral incurra en alguno de los citados comportamientos, no ofrece duda la aplicación de la regla contenida en el apartado D) [STC 200/2006, de 3 de julio, FJ 5.d)].

TERCERO. Aplicando los criterios de enjuiciamiento expuestos en el FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO, en el presente supuesto ha quedado probado que:

A) el sindicato impugnante presentó completa su candidatura electoral (HECHO PROBADO SEGUNDO) –sin que la alegación de USO según la cual era de conocimiento general que uno de los candidatos estaba de Incapacidad temporal se compadezca con su proclamación provisional, ni con la solicitud de la mesa electoral de un certificado a la empresa para su verificación, ni, finalmente, con la ausencia de cualquier controversia al respecto en el momento de elaborar el censo electoral–;

B) la lista electoral fue proclamada provisionalmente por la mesa electoral sin requerir ningún tipo de subsanación ni ratificación (HECHO PROBADO SEGUNDO);

C) no se presentó reclamación electoral alguna por el resto de sindicatos participantes contra tal proclamación (HECHO PROBADO TERCERO);



D) la mesa, inactiva hasta el día de proclamación definitiva, fue la que excluyó a uno de los candidatos de la lista tras recibir una certificación de la empresa (HECHO PROBADO CUARTO) –lo que llama la atención cuando el documento que rige el proceso a este respecto es el censo electoral, por otro parte aprobado con anterioridad y con el que se debió efectuar tal comprobación– y a otro tras llamarlo telefónicamente ese mismo día y renunciar a las dos candidaturas en las que aparecía –nuevamente, una duplicidad fácilmente advertible antes de la proclamación de las candidaturas con su mera confrontación– (HECHO PROBADO QUINTO), renuncia que además no había sido comunicada previamente al sindicato impugnante (HECHO PROBADO SÉPTIMO);

E) teniendo además en cuenta que el plazo de subsanación que se le dio tras tres días desde la proclamación de la candidatura, un periodo de tiempo durante el que también opera la previsión del art. 8.1 del Reglamento, fue de aproximadamente de una hora (HECHO PROBADO SEXTO).

Pues bien, este árbitro estima que los hechos acreditados vulneran el derecho de subsanación de ALTERNATIVA SINDICAL, teniendo en cuenta que presentó la lista completa, que actuó de manera diligente y conforme a las reglas de la buena fe – conociendo la renuncia de su candidato sólo tras su comunicación a la mesa electoral y por ésta–. Adicionalmente, la inactividad de la mesa electoral hasta el día de proclamación definitiva, teniendo singularmente en cuenta la ausencia de cualquier reclamación contra la candidatura provisionalmente proclamada, no garantizó tal derecho, de modo que no ofrece duda la interpretación y aplicación del art. 71.2.a) ET del modo más favorable a la efectividad del derecho a la presentación de candidaturas, de tal manera que puede aplicarse la regla del 60% a la lista presentada por ALTERNATIVA SINDICAL y, de ese modo, ser acreedora de su proclamación definitiva y, con ella, del derecho a concurrir junto con las restantes el día de votación.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMO la reclamación electoral formulada por ALTERNATIVA SINDICAL, **DECLARO** nula la exclusión de su candidatura de la proclamación definitiva y, con retroacción del procedimiento electoral a dicho momento, **MANDO** su proclamación definitiva y la repetición del procedimiento electoral desde ese momento; **DEBIENDO** las partes estar y pasar por esta declaración y sus efectos inherentes.